

ORDENANZA N° 3013/2015

VISTO:

Que no hay una ordenanza que regule integralmente la actividad relacionada con el funcionamiento del cementerio municipal;

CONSIDERANDO:

Que en el cuerpo normativo municipal no está debidamente regulada la actividad específica del cementerio o necrópolis local. Que solamente la Ordenanza Tributaria y otras, en formas dispersas e inconexas, se refieren superficial y colateralmente al mismo.

Que es menester, para un correcto funcionamiento y ejercicio de los derechos y obligaciones respectivos que se establezca un régimen único que fije definiciones, alcances y potestades específicas.

Que además existe una cuestión de hecho que resulta insoslayable como el aumento progresivo de la población de la necrópolis que genera la necesidad de disponer de terrenos por parte de este municipio a familiares o instituciones. Que las dimensiones del cementerio, por diversas razones, no puede ser ampliada como ocurrió en otras oportunidades, con lo cual debe realizarse un uso racional de la tierra para aprovechar espacios y conservar el fin que la creación del espacio tuvo en su momento.

Que en mérito a lo expresado y los cambios producidos en la sociedad, en lo cultural y formativo, se torna imprescindible la decisión de otorgar las concesiones de uso de las parcelas por periodos determinados, es decir, Renovables, pero no a perpetuidad como era la costumbre usual de las necrópolis en el país.

Que en la cotidianeidad administrativa surgen situaciones que no han sido previstas por el legislador, resultando apropiado regularlas, como es el caso de los monumentos funerarios (Bóvedas y panteones antiguos) cuyos propietarios registrales fallecieron y sus posibles herederos no pueden ser hallados en su totalidad o se requiere documentación judicial de difícil acceso. Consecuencia de ello nadie puede resolver sobre las mismas y el municipio necesita disponibilidad para inhumaciones

A tales efectos, y sin dejar de tener presente que se trata de un tema muy sensible, se ha considerado adecuado precisar el procedimiento a cumplir por parte de la administración municipal con el fin de poder disponer del modo más eficiente los espacios existentes.

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RUFINO


GERÓNIMO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO




JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

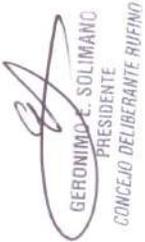
Sanciona la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán todas las relaciones jurídicas vinculadas con el Cementerio Municipal, a partir de su fecha de promulgación.

Artículo 2º.- A todos los fines de ley, se establecen las siguientes definiciones protocolares:

- a) ataúd o féretro: recipiente en el que ingresa el cadáver o los restos humanos al Cementerio;
- b) cadáver: cuerpo humano durante los primeros cinco años siguientes a su muerte;
- c) empresa fúnebre: empresa que, debidamente autorizada por la autoridad competente, presta servicios de inhumación, reducción y/o traslado de cadáveres y restos humanos;
- d) exhumación: acto de desenterrar (ex humus) los restos; entiéndese también por tal el acto de retirar el cadáver o los restos de nicho, nichera, urnario, panteón, bóveda o sepultura, para su traslado, reducción, verificación, cremación, etc.;
- e) inhumación: acto de enterrar (in humus) un cadáver; entiéndese también por tal el acto de depositar los restos en nicho, nichera, urnario, panteón, bóveda o sepultura;
- f) nicho: cavidad destinada a albergar uno o varios ataúdes o urnas;
- g) nichera: construcción provista de cuatro nichos como máximo, destinada a la inhumación de varios cadáveres, restos óseos o cenizas con lazos parentales o de amistad;
- h) monoblock: galería de nichos de propiedad municipal;
- i) monolito: monumento recordatorio;
- j) monumento u obra funeraria: cualquiera de las diferentes formas para albergar uno o varios ataúdes o urnas; (panteón, bóveda, nichera, etc.);
- k) osario: sitio destinado al depósito de cadáveres de personas desconocidas o restos cuyos destinos no hayan sido dispuesto por familiares o reclamados por éstos, de propiedad municipal;
- l) panteón o bóveda particular: recinto perteneciente a una familia o persona física, provisto de nichos o catres, destinado exclusivamente a albergar los cadáveres o restos de personas ligadas por lazos de parentesco o amistad;
- m) panteón social: recinto perteneciente a una entidad religiosa, gremial, mutualista, cultural, social, provista de nichos, o urnarios, destinados a albergar los cadáveres o restos de personas que integraron esas instituciones;
- n) restos humanos: partes del cuerpo humano luego de transcurridos más de cinco años del fallecimiento;
- o) sepultura: lugar en la tierra en el que se inhuma un cadáver; consiste en una cavidad en la que se deposita el féretro, sin ningún tipo de mampostería que lo proteja y que es tapado con tierra;



GERONIMO C. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

p) urna cineraria: caja de pequeñas dimensiones en la que se depositan restos humanos (producto de la reducción del cadáver) o cenizas (producto de la cremación);

q) urnario: lugar destinado al depósito de urnas que contengan restos o cenizas.

Artículo 3°.- La Municipalidad de Rufino por medio de la Secretaría General, y/o la que la reemplazare en el futuro, y el personal del sector Cementerio, ejerce con exclusividad el poder de policía Administrativo Mortuario, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 4°.- Todas las concesiones de uso que se otorguen sobre los distintos monumentos funerarios en el Cementerio Municipal a partir de la promulgación de la presente ordenanza serán temporarias, sin excepción.

Las concesiones vigentes, otorgadas a perpetuidad, perderán tal carácter en la primera transmisión, a cualquier título.

Artículo 5°.- Las fracciones de terreno destinadas a sepulturas serán cedidas en concesión de uso a cinco años, renovables por idénticos períodos, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza tributaria vigente.

La concesión de uso de sepultura podrá ser otorgada sin cargo alguno para quien solicitare la inhumación de un familiar y, de acuerdo con informe confeccionado por Asistente Social de la secretaria de Acción Social de la Municipalidad, carezca de los recursos económicos para su adquisición.

El personal administrativo afectado al Cementerio Municipal deberá informar esta posibilidad al familiar, quien deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles de producida la inhumación para dar inicio al trámite respectivo.

Artículo 6°.- Las fracciones de terreno destinadas a construcción de panteones o nicheras serán cedidas en concesión de uso a treinta años, con sucesivas renovaciones por cinco años, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza tributaria vigente.

Artículo 7°.- La concesión de uso de nichos municipales será otorgada por el término de diez años, renovables por períodos de cinco años, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza tributaria vigente.

Artículo 8°.- Transcurridos seis meses desde el vencimiento del término original o alguna de sus sucesivas renovaciones sin que el titular del monumento funerario o persona que justifique su derecho a tales efectos se presentare, la Municipalidad deberá intimar al titular a su



GERÓNIMO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

renovación o retiro de los restos, que deberá cumplimentar en el plazo máximo de sesenta días.

En caso de que no pudiese ser localizado, se publicarán edictos en diario de circulación masiva de la región, por al menos cinco veces alternadas en el término de treinta días.

De continuar la falta de presentación, y pasados sesenta días desde la última publicación, la autoridad municipal podrá disponer de la sepultura y/o la obra funeraria, previo traslado de los restos, que serán destinados a su cremación, osario o donación para estudios científicos, a criterio de la misma.

Artículo 9º.- Los interesados en la adquisición de una concesión de uso sobre un lote para el emplazamiento de un monumento funerario deberán gestionarla en las oficinas respectiva de la Municipalidad, que expedirán el título que acredite tal carácter, previo pago de los derechos que a esos efectos estipulare la Ordenanza tributaria y presentación de la documentación que fije la reglamentación.

Artículo 10º.- Conferida la concesión de uso del lote, deberá comenzarse la construcción del monumento funerario en el plazo de un año, a contar desde su otorgamiento, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez, por idéntico periodo, a petición del interesado, sin necesidad de expresión de causa.

Vencido el plazo primigenio o su prórroga sin que se hubiere dado inicio a los trabajos de construcción, el Municipio dispondrá sin más del lote en cuestión, notificando tal hecho al titular.

Si al vencimiento del término originario o su eventual prórroga la obra no estuviese finalizada, deberá abonarse una multa equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) del derecho de concesión fijado por la Ordenanza tributaria para el monumento funerario del que se tratare.

Artículo 11º.- El Departamento Ejecutivo, por medio de la Secretaria General, determinará las condiciones constructivas y técnicas de los monumentos funerarios, así como el trámite que deberá cumplimentarse para el otorgamiento del final de obra correspondiente.

Artículo 12º.- No podrá hacerse uso del monumento funerario hasta tanto no esté debidamente autorizado por la Municipalidad.

Tampoco podrá ser autorizada inhumación en obras funerarias que se encontraren en estado ruinoso, hasta que sean realizadas las refacciones correspondientes.

Artículo 13º.- La construcción de una obra o monumento funerario comprende también la ejecución de la vereda perimetral, con las especificaciones que determine la reglamentación.



GERONIMO C. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

Ante el incumplimiento de esta disposición, el titular será intimado por la autoridad competente, para su ejecución en el término de treinta días.

En caso contrario, tal obra será realizada por la Municipalidad, con cargo al titular del lote concedido, con más la aplicación de una multa equivalente al 30 % de los gastos de construcción.

Artículo 14°.- Los titulares de lotes cuyo uso haya sido concesionado están obligados a mantener los edificios y construcciones en buen estado de conservación.

La falta de mantenimiento habilita el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 15°.- En el supuesto de que la autoridad competente dispusiere la demolición de un monumento funerario por razones de seguridad y/o por deterioros que afecten notoriamente los aspectos estéticos, intimará previamente al concesionario para su ejecución.

Ante su inacción, otorgará un plazo de diez días hábiles para el retiro de los féretros y/o urnas que se encontraren en él. Vencido el mismo, se podrá ordenar el retiro de ellos -con destino a osario, cremación o estudios científicos-, y ejecutará la refacción y/o demolición a cargo del titular.

Si no pudiere identificarse al titular, se procederá a depositar temporalmente los ataúdes y/o urnas, y se citará por edictos, tal lo dispuesto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 16°.- Los titulares de concesiones de uso son responsables del pago de la Tasa de Mantenimiento de Cementerio previstas en la Ordenanza tributaria o los que los reemplazaren en el futuro.

Para efectuar todo tipo de trámites vinculados con las disposiciones de esta normativa – excepto inhumaciones- deberá acompañarse a la solicitud el recibo de pago del último período de la misma.

Artículo 17°.- Las infracciones a las disposiciones de artículos anteriores serán penadas con multas que se determinaran en la reglamentación pertinente.

Serán aplicables a los titulares de concesiones de uso y/o constructores, según corresponda, ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones que fijará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 18°.- Los titulares de monumentos funerarios podrán solicitar ante la autoridad municipal competente la transferencia de la concesión de uso del mismo, la que, previo pago de los derechos correspondientes, será otorgada por el plazo establecido en esta ordenanza, conforme con el tipo de monumento del que se tratare.



GERÓNIMO SCHIARINO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

Artículo 19.- En el supuesto de fallecimiento del titular, podrá hacer uso de tal derecho quien acreditare, con la presentación de las actas respectivas debidamente certificadas, y previa suscripción de declaración jurada asumiendo la responsabilidad civil y/o penal que de tal hecho pudiere derivarse, alguno de los siguientes vínculos jurídicos respecto del titular, excluyentes entre sí:

- a) cónyuge supérstite o conviviente,
- b) hijo,
- c) hermano,
- d) demás parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Cuando además del solicitante, existieren otros parientes del mismo grado, la solicitud deberá ser suscripta por todos ellos, o, en su defecto, deberán autorizar al solicitante por escrito, con sus firmas certificadas.

Artículo 20°.- Si el monumento funerario estuviese registrado a nombre de más de una persona, y una de ellas hubiere fallecido, se procederá conforme lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

Artículo 21°.- Si el monumento estuviese registrado a nombre de más de una persona, y no pudieren cumplimentarse los requisitos establecidos en el artículo 19 con relación a alguna o algunas de ellas, se procederá a la publicación de edictos, que serán a cargo de los solicitantes, en un medio de circulación masiva regional, por al menos cinco veces en el término de un mes.

Vencido el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última publicación sin que nadie se hubiere presentado, se autorizará la transferencia solicitada.

Artículo 22°.- El re empadronamiento de un monumento funerario y/o sepultura por persona distinta de su titular no habilita ningún derecho de disposición sobre el mismo, debiendo cumplimentarse con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 23°.- Ante el conocimiento de controversias por parte de la autoridad municipal en alguno de los supuestos previstos en los artículos 19, 20 y 21, ésta sólo autorizará la transferencia mediando orden judicial.

Artículo 24°.- Todas las inhumaciones deberán ser realizadas en el ámbito del Cementerio Municipal o Cementerios Privados debidamente habilitados por la autoridad competente.



GERARDO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

Las excepciones a esta regla serán autorizadas por el Concejo Deliberante, cuando mediaren razones suficientes, debidamente acreditadas.

Artículo 25°.- No será autorizada ninguna inhumación sin la presentación de la correspondiente Licencia, expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Ante la falta de presentación de la Licencia respectiva, se dispondrá el depósito del ataúd, por el término de tres días hábiles, vencidos los cuales, se dispondrá la inhumación en una fosa común.

Artículo 26°.- En supuestos de inhumaciones en días feriados, la empresa fúnebre a cargo del servicio deberá cumplimentar dicho trámite el día hábil inmediato posterior. En caso de incumplimiento, la empresa fúnebre abonará una multa equivalente al 50 % del arancel correspondiente, que de ninguna manera podrá ser trasladado a la familia del fallecido.

Artículo 27°.- En el supuesto de cadáveres o restos que provinieren de otra provincia, se requerirá, asimismo, el permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta provincia.

Artículo 28°.- En el caso de cadáveres que provinieren del extranjero, la documentación presentada estará refrendada por la representación diplomática argentina correspondiente.

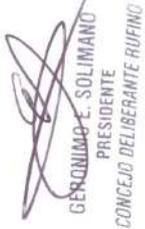
Artículo 29°.- Quienes solicitaren la inhumación de un familiar y acrediten, por medio de informe de la Secretaria de Acción Social de la Municipalidad suscripto por la Asistente Social, carecer de los recursos suficientes, estarán eximidos del pago de los derechos de inhumación.

Artículo 30°.- Las inhumaciones no podrán efectuarse antes de las doce horas siguientes al fallecimiento, y no podrán demorarse más de treinta y seis, excepto que sobre el cadáver se haya practicado la técnica de desinfección y conservación (tanatopraxia), para lo que deberá presentarse certificado expedido por tanatopráctico inscripto en el Registro que se habilitará a esos efectos.

Deberán efectuarse en los horarios que determine la reglamentación.

Artículo 31°.- En caso de que la causa de la muerte fuese una enfermedad infecto-contagiosa, o si se acelerase, por cualquier causa, la descomposición del cadáver, la Municipalidad podrá exigir su inhumación antes del tiempo previsto en el artículo precedente, presentándose la correspondiente Licencia de Inhumación.

Para su velatorio, se exigirá que el cadáver esté contenido en ataúd con caja metálica, o que sea aplicada la técnica de tanatopraxia.



GERÓNIMO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

Artículo 32°.- No serán permitidas las inhumaciones de cadáveres en monumentos funerarios sin los correspondientes féretros, con caja metálica, que deberá estar herméticamente cerrada, conforme con las disposiciones de la reglamentación.

Tampoco serán permitidas las inhumaciones en tierra con ataúdes de poliéster o de cualquier otro material que no sea degradable.

Artículo 33°.- Cuando un cadáver sea sepultado en monumento funerario que no pertenezca a algún familiar, se requerirá previamente la autorización escrita de su titular, en la que se establecerá el tiempo estimado de estadía del féretro.

Vencido éste, y no mediare renovación, sin que haya sido retirado el féretro, el titular del monumento podrá solicitar ante la autoridad municipal el traslado del mismo, haciéndose responsable por escrito de toda consecuencia legal que de tal acto pudiere derivarse, asumiendo a su cargo los costos y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 34°.- La exhumación de cadáveres o restos humanos podrá ser solicitada por quien acredite fehacientemente derecho a ello, quien suscribirá declaración jurada respecto de su vínculo, derecho y destino que dispondrá para el cadáver o restos..

A tales efectos, podrá ser solicitada por:

- a) titular del monumento funerario,
- b) cónyuge supérstite o conviviente,
- c) hijo,
- d) hermano,
- e) demás parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Ante el conocimiento de controversias por parte de la autoridad municipal, ésta sólo autorizará la exhumación mediando orden judicial.

Artículo 35°.- La exhumación de cadáveres o restos inhumados en tierra sólo será permitida una vez transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento, excepto por orden judicial.

Artículo 36°.- Al disponerse una exhumación de cadáveres o restos inhumados en sepulturas, se procederá a la incineración de maderas, ropas y todo objeto que se extrajere del suelo, con excepción de los restos, que serán entregados a quien solicitare la exhumación.



GERONIMO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



Concejo Deliberante

Santa Fe 159 - Tel. 03382-420841
(6100) RUFINO (Santa Fe)



De igual manera se procederá ante los supuestos de recuperación de sepulturas por parte del Municipio, en total cumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza, disponiéndose de los restos óseos con alguno de los destinos preestablecidos para estos casos.

Artículo 37°.- No se permitirán exhumaciones de ningún tipo de monumento funerario en tiempos de epidemias declaradas por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 38°.- Toda reducción, traslado de restos, reparación o cambio de caja metálica o ataúd podrá ser solicitada en la oficina del municipio, por quien acredite derecho para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de esta ordenanza, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 39°.- En el supuesto de traslados, deberá consignarse expresamente el destino que se dará al cadáver y/o restos, mediante suscripción jurada del solicitante, en la que se responsabilizará de las consecuencias legales de tal acto.

Artículo 40°.- Los traslados, reducciones, cambios y/o reparaciones de cajas metálicas sólo podrán ser efectuados por empresas fúnebres debidamente habilitadas, con vehículos autorizados. No se permitirán traslados en vehículos particulares.

Artículo 41°.- En la oficina administrativa de la Municipalidad de Rufino, deberán registrarse debidamente, en libros foliados correlativamente, todos los movimientos relacionados con inhumaciones, exhumaciones, traslados, adquisiciones y transferencias de lotes y monumentos funerarios y toda otra cuestión alcanzada por las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 42°.- Los registros son públicos, y podrán ser consultados por toda persona que manifieste interés en su conocimiento.

Artículo 43°.- La Secretaría General de la Municipalidad de Rufino, autoridad de aplicación de esta ordenanza, podrá designar, si así lo estimare conveniente, personal que cumpla funciones de policía Mortuoria Externa, a los efectos de proveer al más eficaz control de todas las actividades relacionadas con el rubro funerario, tales como empresas fúnebres, fabricantes de ataúdes, salas velatorias, etc.

Artículo 44°.- Se derogan expresamente todas y cada una de las disposiciones previstas en Ordenanzas que se opongan expresamente a lo dispuesto en la presente.

Artículo 45°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 13 de Agosto de 2015.-

MUNICIPALIDAD DE RUFINO	
MESA DE ENTRADAS	
D. 19	Nº EXPTE. 11418
M. 08	HORA 11:41
A. 15	Firma

SJB
JULIANA BONINO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



GERONIMO E. SOLIMANO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO